Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6695/2023.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.
***EDG/EATA**

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Ciudad de México a seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6695/2023

Sujeto Obligado:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?

La fecha en que emitieron los autos a la oficialía de partes de los Tribunales Colegiado de Circuito en Materia Civil para la substanciación del amparo directo interpuesto por la parte actora, dentro de una toca específica.

¿Por qué se inconformó?

Porque no le proporcionaron lo solicitado.

¿Qué resolvió el Pleno?

Sobreseer en el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia

Palabras clave: Respuesta complementaria, imposibilidad material y jurídica para atender a lo requerido, pronunciamiento categórico.

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	8
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6695/2023

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6695/2023,** interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión al haber quedado sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El doce de octubre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090164123002355 en la que solicitó lo siguiente:

- *Tenga a bien en informarme la Primera Sala Civil respecto del expediente … la fecha en que remitió los autos a la oficialía de partes de los Tribunales Colegiado de Circuito en Materia Civil para la substanciación del amparo directo interpuesto por la parte actora. Gracias.*

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. El veinticinco de octubre, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio P/DUT/6807/2023, de esa misma fecha, firmado por la Dirección de la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

- Señaló que la vía que nos ocupa del derecho de acceso a la información no es la idónea para acceder a lo requerido, toda vez que se trata de datos persones; motivo por el cual orientó a quien es solicitante para presentar la respectiva solicitud de derechos ARCO.

- Aunado a lo anterior, indicó que se puede acceder a lo solicitado acudiendo directamente ante los órganos jurisdiccionales correspondientes y que en el caso en concreto se trata de la Sala 1 Civil, para efectos de intervenir o hacer valer el derecho que corresponda.

- Finalmente, respeto de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se declaró incompetente para atender a lo requerido, precisando que el Sujeto Obligado con atribuciones es el Consejo de la Judicatura Federal. En tal virtud, orientó a la parte recurrente para que presente su solicitud ante la citado Consejo de la Judicatura Federal.

III. El veinticinco de octubre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, a través del cual manifestó lo siguiente:

> *Para no proporcionar el acceso, la entidad obligada parte de la falsa premisa de que se está litigando el asunto, sin embargo, no ponderó adecuadamente la solicitud, referida a una fecha, la cuales, la propia entidad hace públicas a través de su boletín judicial, además, tampoco ponderó que no se está solicitando tener acceso al expediente.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ha sustentado el criterio de que la información requerida, fechas, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de que no se está requiriendo tener acceso a las constancias, en las siguientes sesiones y expedientes:

1. Del 26 de enero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2523/2021.
2. Del 02 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2522/2021.
3. Del 10 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2589/2021.
4. Del 16 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2590/2021.
5. Del 09 de noviembre de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.5040/2022.
6. Del 16 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4719/2023.
7. Del 23 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4698/2023.
8. Del 30 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4893/2023.
9. Del 06 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5114/2023.
10. Del 13 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4892/2023.
11. Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5153/2023.
12. Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5159/2023.
13. Del 11 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5524/2023.
14. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP. 5602/2023.
15. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5546/2023.
16. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5552/2023. (Sic)

IV. Por acuerdo del treinta de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El nueve de noviembre, mediante la PNT, a través del oficio P/DUT/7042/2023, de fecha nueve de noviembre, firmado por la la Dirección de la Unidad de Transparencia, con sus anexos, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

manifestaciones, hizo del conocimiento sobe la emisión de una respuesta complementaria, y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha cuatro de diciembre, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato "*Detalle del medio de impugnación"* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de octubre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el mismo día, es decir, veinticinco de octubre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

> ***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> ***…***
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> ***…***

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *Tenga a bien en informarme la Primera Sala Civil respecto del expediente…, la fecha en que remitió los autos a la oficialía de partes de los Tribunales Colegiado de Circuito en Materia Civil para la substanciación del amparo directo interpuesto por la parte actora. Gracias.*

3.2) Respuesta inicial. El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Señaló que la vía que nos ocupa del derecho de acceso a la información no es la idónea para acceder a lo requerido, toda vez que se trata de datos persones; motivo por el cual orientó a quien es solicitante para presentar la respectiva solicitud de derechos ARCO.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Aunado a lo anterior, indicó que se puede acceder a lo solicitado acudiendo directamente ante los órganos jurisdiccionales correspondientes y que en el caso en concreto se trata de la Sala 1 Civil, para efectos de intervenir o hacer valer el derecho que corresponda.

- Finalmente, respeto de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se declaró incompetente para atender a lo requerido, precisando que el Sujeto Obligado con atribuciones es el Consejo de la Judicatura Federal. En tal virtud, orientó a la parte recurrente para que presente su solicitud ante la citado Consejo de la Judicatura Federal.

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- La persona recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada, señalando que el Sujeto Obligado parte de una premisa falsa en la que consideró que el procedimiento de mérito está en litigio.**-Agravio Único. -**

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. A través del oficio P/DUT/7042/2023, de fecha nueve de noviembre, firmado por la la Dirección de la Unidad de Transparencia, con sus anexos, el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia turnó la solcitud ante la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la cual emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

"... se informa que de las constancias que se encuentran en la Primera Sala Civil, se advierte la existencia de un cuaderno de amparo relacionado al toca de apelación número [redacted] integrado por una demanda de amparo directo presentada en la Oficialía de Partes de la Primera Sala Civil el veintiuno de junio del año en curso.

- Mediante acuerdo dictado el veintidós de junio del año en curso, el Secretario Auxiliar de Acuerdos de la Sección de Amparos dio cuenta al Presidente de la Primera Sala Civil respecto al amparo directo promovido por la parte actora para su tramitación.

- En el mismo acuerdo, el presidente de la Primera Sala Civil, Mag. Marco Antonio Velasco Arredondo, ordenó la integración del cuaderno de amparo, tener por presentada la demanda y, de conformidad con los artículos 26 fracción I, inciso b) y fracción II, 178 fracción II y demás relativos de la Ley de Amparo, se ordenó emplazar a los terceros interesados.

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Río Lerma 62, Col. Cuauhtémoc, C.P.06500, Ciudad de México

1

PJCDMX PODER JUDICIAL CIUDAD DE MÉXICO

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

TRANSPARENCIA TSJCDMX

Of. Núm. **P/DUT/7042/2023**
MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.13

En función de ello, debido a que son más de dos terceros interesados, se continúa dando trámite a los emplazamientos y, hasta en tanto no estén emplazados todos los terceros llamados a juicio, esta Alzada no se encuentra en posibilidad de remitir las constancias de autos a la autoridad judicial federal competente para el conocimiento del juicio de amparo. ***Consecuentemente, en este momento no existe una fecha de presentación en la Oficialía de Partes de los Tribunales."*** (sic)

De manera que, de la repuesta complementaria, se desprende lo siguiente:

I. El Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Primera Sala Civil adscrita al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. En este sentido, debe hacerse evidente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

que en la solcitud la parte recurrente señaló su interés de acceder a información relacionada con un expediente radicado en dicha Sala.

Por lo tanto, la citada Primera Sala Civil, es el área competente para atender a lo requerido; debido a lo cual el Sujeto Obligado acotó lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, los cuales disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

> ***Artículo 211.*** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten. Así, para cumplir con tal efecto, el Tribunal turnó la solcitud ante la Primera Sala Civil, área ante la cual está radicado el asunto de interés de la solcitud. Por lo tanto, se valida la actuación del Sujeto Obligado.

II. Aunado a lo anterior, dicha sala llevó a cabo la búsqueda exhaustiva, derivada de la cual, manifestó su imposibilidad para atender a lo requerido, en razón de que, a la fecha de la emisión de la respuesta complementaria, no se ha emplazado a todos los terceros interesados; motivo por el cual no se han remitido las constancias a los Tribunales Colegiados de Circuito.

En tal virtud, derivado de lo anterior, no se cuenta con la fecha de interés de la solicitud, toda vez que no se han remitido las constancias ante dicho Tribunal. En consecuencia, existe una imposibilidad material y jurídica para satisfacer el requerimiento de la solicitud, toda vez que a la fecha de la emisión de la respuesta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

complementaria aún no existe.

Cabe aclarar que, a través del pronunciamiento de la Sala el Sujeto Obligado fundó y motivó su imposibilidad para atender a lo requerido, motivo por el cual se tiene por satisfecha la solcitud, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado y que sea exhaustiva la atención dada, no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado** fundada y motivadamente. Situación que efectivamente aconteció de esa manera, puesto que el área competente emitió las aclaraciones pertinentes.

Por lo tanto, de todos los argumentos esgrimidos se determina que, con la información proporcionada en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado perfeccionó su actuación inicial emitiendo un alcance que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII. Estar fundado y motivado,*** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

…
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas****…*

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[5].

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**

[5] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[6]

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente los agravios expresados por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir en la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha **nueve de noviembre,** tal como se observa en a siguiente captura de pantalla:

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.6695/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 09 de Noviembre de 2023 a las 14:24 hrs.

190477d72bc8812a2306473d210fbb08

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

[6] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO[7].

Así, la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21[8]** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

> ***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información****. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*
>
> ***1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida****.*
>
> ***2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
>
> ***3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***
>
> *Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*
>
> *Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*
>
> *Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

[7] **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.
[8] Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20